

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—† Santa Margarita reina de Escocia.

EL SOL..... Sale..... á las 4 y 38 minutos.
Pónese.. á las 7 y 22 minutos.

Noticias estrangeras.

FRANCIA.

Todos los diarios de Paris siguen preocupados en comentar los diferentes discursos que se pronunciaron en la sesion que celebró la Asamblea el día 21. La prensa moderada combate terriblemente á Mr. Girardin, director de La Presse, por las palabras que pronunció, y que califican de audaces; por su parte Girardin se defiende con esa fuerza de talento que le distingue de una manera enérgica. En su diario correspondiente al 24, contesta á los que le han preguntado cuál era su bandera, con las siguientes palabras:

Mi bandera es:

La libertad de reunion.

La libertad de la prensa.

La libertad de la industria.

La libertad de asociacion.

La libertad de votar.

La libertad del derecho de peticion.

La libertad del pueblo para que se dé la forma de gobierno que le parezca mas conveniente.

La libertad de la defensa.

La comision encargada de examinar la proposicion Maurin y Mollin, ha nombrado por presidente á Mr. Brogrie, y por secretario á Mr. Andres de Kerdrel.

La Babiera tambien ha mandado á Varsovia, para ser representada en las conferencias que van á tener allí lugar, al presidente del consejo de ministros.

La mision conferida por el rey de Dinamarca al baron Peeblim, ha sido la de proponer á los gabinetes del Norte, al príncipe Cristian Glucksbourg, para sucesor de la corona de aquel reino.

La Cámara de los lores de Inglaterra, en la sesion del 22, adoptó el bill de la *taxe* de la propiedad.

Segun El Times, los gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, habian pasado una nota al gobierno haitiano para que cesasen las hostilidades contra la República dominicana. Parece que el emperador Soloun no estaba muy dispuesto á acceder á semejante peticion.

Al final de la sesion del 28 se dió cuenta del dictámen de la comision encargada de examinar las proposiciones de MM. Moulin y Mornú, relativas á las que se presenten para la revision de la Constitucion. La comision las ha presentado nuevamente redactadas en los términos siguientes:

Art. 1º Las proposiciones relativas á la revision de la Constitucion, no pasarán á las comisiones mensuales de iniciativa, sino que serán sometidas á una comision especial compuesta de 15 miembros elegidos por las secciones, ocho dias despues de la presentacion de la primera de aquellas. La comision deberá presentar su dictámen en el término de un mes, contando desde el dia de su nombramiento.

Art. 2º Si las proposiciones de que habla el artículo precedente son desechadas, no podrán ser nuevamente presentadas hasta pasados tres meses, conforme el art. 78 del reglamento. En este caso pasarán á una nueva comision especial,

nombrada en la forma que dice el artículo anterior.

Esta comision se encargará asimismo de todas las proposiciones de revision que se presenten despues de la primera de la Asamblea.»

La reunion de la calle de Pirámides, como ya indicamos, ha tenido una sesion para deliberar acerca de la revision total y parcial. Fué presidida por Mr. Boglie, y despues de haber hablado varios oradores, se adoptó como testo de la proposicion de revision, la resolucion siguiente:

«Los infrascritos representantes, abrigando el deseo de volver á la nacion el pleno ejercicio de su soberania, tienen el honor de emitir sus votos en favor de la revision constitucional.»

En El Evement se lee lo siguiente:

«Antes de separarse la reunion de la calle de las Pirámides decidió presentar al general Lebretan como candidato para la eleccion que ha de verificarse, para reemplazar los cuestores cuyos poderes aspiran próximamente.

MM. Leflo y Panat completarán la lista de los 286. En cuanto á Mr. Baze, se ha desechado como adversario declarando á Mr. Bonaparte.»

(Nacion.)

ESPAÑA.

MADRID 27 de mayo.

CONCORDATO.

ARTICULO XII.

Conviene interrumpir aqui el hilo de nuestro razonamiento acerca del Concordato ajustado por el gobierno de S. M. con la Santa Sede; porque observamos en algunos una grande equivocacion de ideas por lo que respecta á la fuerza legal que en este momento le corresponde. Al ver anunciada hace algunos dias en la Gaceta la subasta de ciertas fincas del clero regular en virtud de una ley hasta ahora no derogada, se alarmó El Católico y con santa impaciencia reclamó el cumplimiento de aquellas palabras de *inmediatamente y desde luego* que en aquel documento con repetido énfasis se recalcan; porque no podia comprender que pasase un solo dia ni un minuto sin que á ceremonia de la codiciada devolucion se verificase con toda solemnidad y aparatoso estrépido, con *Te-Deum* y repique de campanas.

El gobierno por real orden de 13 de mayo dispuso la suspension de las ventas de bienes y redencion de censos y demas pertenencias procedentes de las estinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, clero secular, ermitas, santuarios, hermandades y cofradias, interin se acordase lo que corresponda para llevar á efecto el Concordato. Por otra real orden del 23, de conformidad con el parecer de la Cámara, declaró que la publicacion del testo del Concordato en el periódico oficial no envuelve ni preceptua la inmediata ejecucion de todas y cada una de las disposiciones que abraza, mientras no se promulgue en debida forma y se vayan publicando las instrucciones y reglamentos á que ha de dar lugar la aplicacion de aquellas siendo la voluntad de S. M. que mientras asi no se verifique, se

mantenga y conserve el orden de cosas existentes en maneras eclesiásticas.

Estas declaraciones dicen lo bastante para probar que la ejecucion del Concordato no es negocio tan perentorio como algunos han creido ó afectado creer; pero todavia no son tan explícitas como seria necesario para poner la cuestion en su verdadero punto de vista y desengañar á los que consideran ya aquel acto como una ley definitiva. No lo es aun: podrá serlo cuando haya sancionado la potestad que señala la Constitucion del Estado como única competente para hacer las leyes. Entónces, si llega este caso, podrá promulgarse el Concordato. Sin esto, ó antes que esto, no puede hacerlo el gobierno. Si cree lo contrario, está en un error gravísimo: si se propasase á prescindir de estas condiciones indeclinables, se haria reo de una flagrante infraccion.

«En virtud de este Concordato, dice el artículo 45 del mismo, se tendrán por *revocadas* en cuanto á él se oponen, *las leyes, órdenes y decretos* publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma en los dominios de España; y *el mismo Concordato regirá para siempre* en lo sucesivo *como ley del Estado* en los propios dominios.» Aqui se revocan leyes existentes, y se establece una ley nueva de naturaleza perpetua. Ni la revocacion ni el establecimiento pueden tener lugar sino en virtud de un acto del poder legislativo ejercido por la ley fundamental. Las Cortes con el Rey pueden solas elevar á la ley un convenio verificado con pretensiones de tal.

El gobierno de S. M. solicitó de las Cortes una autorizacion para *verificar el arreglo general del clero con acuerdo de la Santa Sede en todo aquello que fuere necesario y conveniente*. Esta autorizacion le fué concedida por ambos cuerpos y sancionada por S. M. en real decreto de 8 de mayo de 1849. Pero esta autorizacion no fué simple y absoluta, sino limitada por cinco bases, de las cuales el gobierno no podia separarse sin traspasar sus facultades; porque es de advertir que segun nuestra constitucion, el gobierno necesita estar autorizado por una ley especial, aun para ciertos actos propios exclusivamente del poder ejecutivo. En este caso se hallan diferentes especies de tratados, y en el mismo se consideró el arreglo del clero, en la parte en que por necesidad ó por conveniencia debiese el gobierno proceder de acuerdo con la Santa Sede. Por supuesto en aquella autorizacion no se le dió facultad de revocar leyes, ni en general ni determinadamente; y se consignó espresamente que *debía dar cuenta á las Cortes del uso que hiciera de la autorizacion*.

Dar cuenta á las Cortes. ¿Para qué? ¿Para que declaren quedar enteradas? Esto no puede ser. Semejante hipótesis está contradiada por el testo condicional de aquel documento, por los principios de la sana razon por la constante práctica observada en iguales circunstancias en todos los paises católicos. Se da cuenta á las Cortes para que en uso de la potestad legislativa que en ellas reside en union con el Rey, examinen si en este arreglo que ha venido á llamarse Concordato se han observado las condiciones anexas

á la autorizacion en que aquel se apoya: si ha sido necesario y conveniente el contar en todos los puntos con el acuerdo de la Santa Sede: si se ha dado á las cinco bases mayor estension de la que realmente tienen: si se han derogado leyes de un modo irregular: si ha sufrido detrimento el uso del poder de legislar que es la primera de las regalías: si lo Constitucion ha quedado salva. No es nuestro intento resolver hoy estas cuestiones: lo que nos proponemos probar es que las Cortes deben decidir las, y que sin su expreso asentimiento el Concordato no es ni puede ser ley del Estado.

El poder legislativo, como ningun otro poder constitucional, no puede ser enagenado. Ningun artículo de la Constitucion dice, la potestad de hacer las leyes puede delegarse á un ministro de S. M. con otro ministro del Santo Padre. Segun la costumbre degenerada ya en vicio entre los doctrinarios de la menos estrecha observancia, se puede dar en ciertos casos extremos una facultad escepcional á los consejeros responsables del gefe del Estado para arreglar ciertos puntos de legislacion; pero ¿con qué circunstancia? Con la de que el poder legislativo, reasumiendo á cada hora la plenitud de su propio derecho, pueda ejercerlo revocando ó modificando la obra que ó no acepta ó que mas adelante considera susceptible de reforma por la variacion de las circunstancias. Pero en la materia de que tratamos el caso es muy diverso. El Concordato aparece como una ley irrevocable, supuesto que ha de regir para siempre en lo sucesivo como ley del Estado, y supuesto tambien que contrae en él una obligacion con un tercero. Las Cortes no pueden despojarse pues de esta suprema atribucion, no pueden recibir una ley que por ellas debia hacerse, y que por ellas debe confirmarse. Hasta que esto se verifique, el Concordato no es ley ni como tal puede promulgarse.

Cuando en 1516 el rey de Francia Francisco I se conjuró con el papa Leon X, para destruir las sábias pragmatikas del santo rey Luis IX, el Concordato que resultó fué enviado para la formalidad legal del registro al Parlamento de Paris, el cual despues de animadas discusiones se negó una y otra vez á registrar como ley aquel tratado, hasta que tuvo que hacerlo con la fórmula de *«En vertu du tres expres commendement du roi»*, fórmula que segun la jurisprudencia de aquel tiempo equivalia á una negativa y á una protesta. Cuando Napoleon firmó en 15 de julio de 1801 con el papa Pio VII su famoso Concordato, no llegó á ser esta ley del Estado hasta el 8 de abril del año siguiente, previa la aceptacion del cuerpo legislativo. El 16 de julio de 1817, el rey Luis XVIII ajustó otro Concordato con el mismo Pontífice en 22 de noviembre lo presentó á la cámara de los diputados, Cámara constituida con las limitadas facultades de la carta otorgada; y sin embargo, aquel Concordato sucumbió bajo el peso de una desaprobacion unánime, y la corona se vió obligada á abandonarlo.

Y entre nosotros, ¿quien ignora las largas discusiones que se originaron para poner en ejecucion el Concordato de 1737, cuando la potestad legislativa se hallaba absorbida, y como confiscada en manos del monarca? Despues de nueve años murió el rey Felipe V que lo habia ajustado: sucedióle el piadoso Fernando VI, en cuya exaltacion al trono, dice el Conde de Floridablanca, se vió que el arzobispo de Nacionzo, nuncio de S. S., solicitaba apresuradamente que S. M. observase y confirmase el Concordato; y ministros muy celosos dijeron y fundaron con solidez que no convenia (1) y el Concordato no se observó ni se confirmó, sustituyéndole el de 1753, que á fuerza del dinero que costó á la España salió algo mas racional.

No citamos otros ejemplos de épocas en que la iglesia española era mas independiente, ni tampoco de países donde la representacion nacional tuviese entonces mas privilegios que ahora la nuestra: decimos lo que hemos oido contar á nuestros abuelos, lo que hemos visto por nues-

(1) *Memorial ajustado en la causa del obispo de Cuenca. párrafo 350.*

tros propios ojos.

¿Quien pues podrá poner duda que el Concordato de 16 de marzo último no es todavia una ley, y que para serlo es indispensable que sea espresamente aceptado por el poder cuya triple declaracion es la única autorizada en España para decir *«esta es la ley?»* (Nacion.)

Ayer ha sido nombrado secretario de la patriarcal de las Indias, en reemplazo del difunto señor Gutierrez de Leon, el P. Fr. Faustino Losa, confesor del convento que preside Sor Patrocinio. Este señor exclaustro ha sido preferido á la propuesta hecha por el mismo señor Patriarca, de dos doctores en sagrada teologia que contaban ademas con los títulos de capellanes de honor de S. M.

Idem 30.

Parece que anteayer se ha concedido la gran cruz de Carlos III al señor marques de Bedmar y al vizconde de la Armeria, ambos diputados á Cortes. (Observador.)

Idem 1º de junio.

Anoche se reunieron en los salones del ex-convento de la Trinidad los diputados devotos del gobierno. La España y El Orden dicen que el número de concurrentes pasaba de ciento cuarenta, pero el Heraldos espone que todos ellos ascenderian á setenta ú ochenta, y la Nacion los hace subir á ciento. El señor Cortazar presidió la reunion é hicieron de secretarios los señores Arevalo, vizconde del Cerro y el de Revilla: á propuesta del primero se procedió al nombramiento de una comision nominadora, que se encargase de proponer las candidaturas para la formacion de la mesa y comisiones permanentes y auxiliares de actas, á fin de que hubiese perfecto acuerdo en las votaciones decisivas de la cámara.

La eleccion recayó por unanimidad en los señores Gonzalez Bravo y Perez Aloe, conservadores con una persona de grande influencia; Vazquez Queipo y Revillagigedo, de la fraccion gallega, y Martinez Almagro. Roncali y conde de Santafé, genuinos representantes del pensamiento del gabinete,

Esta comision, despues de reunirse para deliberar, acordó por un sentimiento de delicadeza no poner para cargo alguno á ningun individuo de su seno. Tambien juzgó conveniente oír al gobierno acerca de la cuestion de la presidencia, antes de emitir su propio pensamiento, y por último despues de las esplicaciones que dió el ministro de la Gobernacion, referentes á este punto, presentó á la aprobacion de las juntas las siguientes propuestas:

Para la mesa del Congreso; señores Mayans, presidente; señores Tejada, relacionado con una casa muy distinguida, Nocedal (D. Cándido) conservador; Castro, de la fraccion gallega y Canga Argüelles, ministerial, vice-presidentes por el orden con que los hemos escrito: señores Hurtado, ministerial y Malvar, gallego, secretarios primero y segundo; dejándole á las oposiciones el cuidado de presentar los secretarios tercero y cuarto.

Para la comision permanente de actas: señores Benavides, Nocedal (Don Cándido). Ferreira Caamaño, Villaverde, Hurtado, Gonzalez Serrano y Miota.

Para la auxiliar de idem: señores Vahey, Flores, Calderon, Puche y Bautista, Rubio (D. Antonio), Auriolos (D. Pedro), Posada Herrera y Carvajal.

La mayoría aprobó por unanimidad todas las propuestas de la comision nominadora, disponiéndose á votarlas en el Congreso.

(Barcelonés.)

Idem 4.

Se dice que se ha hecho el arreglo en la direccion de contribuciones indirectas y que á los empleados sobrantes se les deja en clase de cesantes con todo el sueldo.

Hé aqui una nueva categoria desconocida hasta aqui en el orden oficinesco. Con planes tan portentosos de economias, respirará pronto el

Tesoro y contará don Juan con medios abundantes para pagar los intereses de la consabida.

Dice La Epoca:

«Decididamente los presupuestos del 52 y el arreglo de la deuda, se presentarán al congreso tan luego como este se constituya. Antes habrá algun debate político en la cuestion de actas, y en el Senado se tratarán de todas las cuestiones de la política palpitante, con motivo de la proposicion que ayer digimos deben presentar los generales mas distinguidos y los hombres políticos mas importantes de la alta cámara, si antes no se pone á discusion el proyecto de ley para la quinta de treinta y cinco mil hombres.

El gabinete está tan satisfecho de la mayoría de la comision de la deuda en el parlamento último, que su idea es reelegir á los mismos que la compusieron en todas aquellas secciones en que esto sea posible. Los seis diputados que autorizan la medida del gobierno, se encuentran todos hoy dia en la cámara.»

Leemos en El Clamor.

«Asegura El Popular que no existe disidencia alguna en el gabinete sobre el arreglo de la deuda. Enhorabuena. Nada se nos ocurre que decir en contra. Pero deseariamos que nuestro colega nos manifestase con franqueza, si hay perfecto acuerdo entre los señores gobernantes respecto á la cuestion de Portugal. Por ahí se susurra que el insigne marques de Miraflores quisiera celebrar un nuevo tratado de cuádruple alianza para que su nombre volviese á figurar en los fastos de la diplomacia europea. Tambien hablan algunos de notas ó instrucciones remitidas al antiguo orador de la Fontana, encargándole que aconseje la política de resistencia.

Sea cual fuera el fundamento de estos rumores, por nuestra parte miraremos como un acto de locura y un atentado contra la independencia de un pueblo libre la intervencion directa ó indirecta de nuestro gobierno en los asuntos de Portugal.»

De El Porvenir de Sevilla copiamos la siguiente noticia:

«Parece que con motivo de haber sido electo por varios puntos el señor Pacheco, piensa optar por Lucena, y dejar vacante al señor Sanchez Silva el distrito de Ecija, donde obtendrá el triunfo, pues los ecijanos quieren pagar el justo tributo al constante adalid de los verdaderos intereses de los pueblos.»

No necesitamos manifestar cuanto nos complaceria el que el señor Sanchez Silva llegara á tomar asiento en el Congreso.

Mañana ó pasado publicará la Gaceta un real decreto uniendo la intendencia á la gefatura política de Madrid, y nombrando gobernador de la provincia el señor don Alejandro de Castro.

Parece que en el juicio de residencia ha sido condenado el general Prim por el tribunal supremo de Justicia, á la privacion de ejercer empleo en Ultramar por espacio de tres años.

(Observador.)

Palma 9 de junio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiéndose proponer al M. I. Sr. Gobernador de provincia el nombramiento de los peones camineros á cuyo cargo ha de estar la conservacion y mejora de los caminos vecinales de segundo orden de este distrito, los licenciados del ejército que se consideren con aptitud suficiente para este servicio, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de este Il. Ayuntamiento dentro el término de 6 dias que empezarán á contar en el de mañana. Palma 9 de junio de 1851.—Jaime Montaner Morey.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.